

Señores:

JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

JUZGADO 45 CIVIL CTO.

E.

S.

D.

12593 12-FEB-'20 15:49

REF. ELIZABETH GURRUTE JEMBUEL VS COOMOTORISTAS DEL CAUCA Y OTROS

Proceso: 2012-372

MAURICIO CALDERON TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado judicial de COOMOTORISTAS DEL CAUCA con el respeto acostumbrado, por medio del presente escrito, me permito instaurar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto del 6 de febrero de 2020 que decreta el embargo y secuestro de bienes de propiedad de la demandada COOMOTORISTAS DEL CAUCA por las siguientes razones de orden legal y Constitucional que expondré así:

FUNDAMENTOS JURIDÍCOS

El artículo 599 del C G del P establece con claridad meridiana que el Juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario , el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado sus interés y las costas prudencialmente calculadas ...!

En este sentido interpretativo de la norma procesal al decretar el embargo de los inmuebles con folios de matrícula 120-42971 correspondiente a la dirección K 17 No 30 N -06 ubicado en popayán y el inmueble con folio de matrícula 120-7035 con dirección C 1 Bis 35 K 9 1N 04-08 de Popayan de propiedad de Coomotoristas del Cauca, se estaría extralimitando en el embargo , por cuanto se estaría doblando en el crédito o suma solicitado ,

12

no debemos olvidar señor Juez que existe dentro del expediente un pago por la suma de \$ 99.3349.000 pagado por la empresa aseguradora y la suma de \$ 40.474.000 cancelados por la empresa Coomotoristas precisamente.

Se esta ordenando las mismas e idénticas medidas precautelares del inicio de la demanda , cuando el juez debe prudentemente calcular el monto del embargo, no es lo mismo al inicio del proceso que las pretensiones fueron superiores, a este momento procesal que solo se limita al cobro ejecutivo de una sumas, que no han querido reconocer y pagar los demás extremos de la sentencia, la empresa canceló su proporción de la sentencia y no parece justo que se ordene el embargo de los inmuebles y además de los dineros que aparecen en las cuentas de la cooperativa , cuando un solo bien de la cooperativa, podría cubrir en gran medida el valor del ejecutivo y asegurar que el extremo no haga ilusoria sus pretensiones.

Es por ello que con el debido respeto solicito se reponga su propio auto y se ordene el embargo y secuestro solamente de las cuentas , no debe olvidarse que sobre los inmuebles ya pesa medida de inscripción de la demanda y con esta nueva medida se estaría afectando dos veces los mismos bienes , que desde luego excedería el valor de las pretensiones que hoy se reclaman en este proceso ejecutivo.

De no tener asidero mi petición solicito respetuosamente se conceda el recurso de alzada ante el inmediato superior.

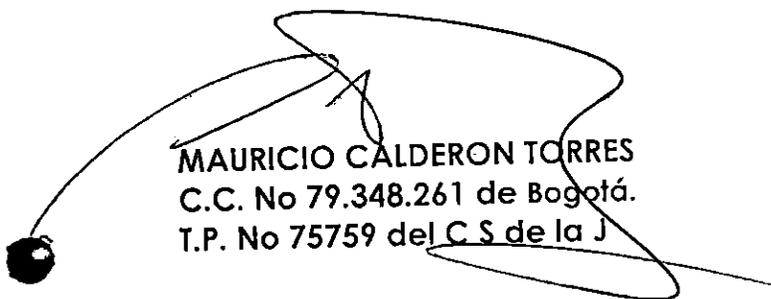
PETICIÓN ESPECIAL

De acuerdo al contenido del art. 599 del C G del P parágrafo 3 en los procesos ejecutivos , el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el

tercer afectado con la medida cautelar, podrá solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar Caución hasta por el diez (10 %) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su practica **so pena de levantamiento.**

Dado que la empresa que represento Coomotoristas del Cauca presenta excepciones contra el mandamiento de pago, debe exigirse al ejecutante en este proceso que preste caución del 10 % del valor pretendido so pena que se levanten las medidas ordenadas.

Sin otro particular,


MAURICIO CALDERON TORRES
C.C. No 79.348.261 de Bogotá.
T.P. No 75759 del C S de la J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 15 de marzo de 2021

Proceso ejecutivo No. 2012-0372

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado Coomotoritas del Cauca, como sobre la concesión del subsidiario de apelación, en contra del auto de 6 de febrero de 2020 (fls 15 y 16 del cuaderno medidas cautelares), por el cual se ordenaron unas medidas cautelares en su contra.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

1. Alude el recurrente que de conformidad con el artículo 599 del código general del proceso, el juez al declarar el embargo y secuestro de bienes debe limitarlos a lo necesario.

Que en el presente caso al ya existir pagos efectuados por la aseguradora y su prohijada, dichas cautelares deben limitarse solo a las cuentas ya que los inmuebles sobre los cuales se ordenó su embargo pesa medida de inscripción y su valor comercial supera ampliamente el valor del crédito exigido.

2. Frente al presente medio de contradicción, el abogado de la parte demandante recorrió su traslado en lo fundamental señalando que no existía ninguna prueba que permitiera inferir que los inmuebles embargados superaran el monto del crédito.

Aunado ello, indicó que el embargo de los referidos bienes respondía al cumplimiento estricto de lo preceptuado en el inciso 2º, literal B, del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, es decir, “se está embargando lo que ya estaba afectado por la inscripción de la demanda”, además, por cuanto la condena impuesta lo fue de manera solidaria.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2. Dicho ello, atendiendo lo preceptuado en el artículo 599 del C. G. del P, es claro que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento pretende resguardar un derecho de crédito, que en virtud del debido proceso puede ser controvertido.

De esa manera, tratándose de procesos ejecutivos, dicha norma salvaguarda preventivamente a quien acude a su juez ordinario a reclamar un derecho, con el fin de garantizar el cumplimiento de la decisión adoptada.

En otros términos, las medidas cautelares buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, puesto que de lo contrario los fallos serían ilusorios dado el riesgo de insolvencia del deudor o la afectación de la prenda general del acreedor.

3. Ahora, es claro que la afectación patrimonial del deudor no puede ser desacerbada, pues con tal proceder y so pretexto del pago

de una obligación de dar, hacer o no hacer determinada cosa, se pueden lesionar garantías subjetivas absolutas y relativas. De ahí que la norma procesale determine criterios objetivos para el establecimiento de medidas cautelares.

3.1. Un ejemplo de ello es que el juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario o el hecho de que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo excepciones legales; ejercicio para el cual deberá ponderar elementos probatorios.

Y es que si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado – el doble del valor del crédito-, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, inclusive de oficio el fallador de instancia deberá reevaluar la medida.

3.2. En ese sentido, al no obrar medio probatorio como el aludido, del cual se desprenda que el valor de las medidas decretadas supera el doble del crédito compelido, la decisión impugnada deberá ser confirmada pues a juicio de esta juez los embargos se ajustan a los criterios legales.

3.3. Ello no quiere decir, claro está, que ante el advenimiento de medios demostrativos en ese sentido, no pueda considerarse nuevamente la situación y adoptarse la decisión respectiva para limitar las cautelas a lo necesario, pero por ahora, dados los elementos demostrativos acopiados, es imperioso mantener estas dada la condena solidaria a la que se ve sometida la aquí recurrente.

3.4. Y es que “si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella” (párrafo 2º, literal

B, Numeral 1º del artículo 590 del C. G. del P.), tal y como aconteció en le caso bajo estudio.

Dado que se propuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, se CONCEDE el mismo, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume el auto de 6 de febrero de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para lo cual habrá de remitirse copia digital de las actuaciones. Obsérvense los términos contemplados en los artículos 322, 110 y 326 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (4)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 025, del 16 de marzo de 2021


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria